

Señores:

JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

j04cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
RADICADO: 150013153004-2020-00174-00
DEMANDANTES: FANNY GARCÍA PEDRAZA Y CAMILO FERNÁNDEZ
CURREA
DEMANDADOS: LUIS GUILLERMO FORERO CUEVAS.
LLAMADO EN GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS S. A

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2024

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J., obrando como apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** De manera respetuosa, comedidamente procedo dentro del término legal a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto del 19 de septiembre de 2024, por medio del cual se negó el medio de prueba de declaración de parte solicitando desde ya al Despacho, se sirva de revocar parcialmente la providencia, al tenor de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso y conforme con los fundamentos que se exponen a continuación:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

A efectos de que su Despacho se sirva revocar parcialmente la referida providencia que se impugna mediante el presente recurso, resulta imperioso tener presente lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual señala la procedencia y la oportunidad de

interponer el recurso ordinario de reposición:

*“(…) ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez,** contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente (...) (Subrayada y Negrita fuera de texto)

En conclusión, el presente recurso de reposición es admisible que proceda, toda vez que, se interpone contra un Auto proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Tunja, notificado el día 19 de septiembre de 2024 siguiendo así, las normas legales que lo regulan y, además,

en la oportunidad procesal pertinente para este fin. Encontrándose dentro del término legal de los tres (3) días siguientes a su notificación para su presentación y su clara procedencia en el caso *subjudice*.

I. SÍNTESIS DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES

1. La parte actora presentó proceso verbal en contra de **LUIS GUILLERMO FORERO CUEVAS** con la finalidad de que se le declare responsable del accidente de tránsito del día 18 de agosto del 2018. Así mismo, se demandó a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, con el fin de afectar la Póliza de Auto Liviano No. 022180200/0.
2. Mi representada **ALLIANZ SEGUROS S.A.** contestó la demanda y el llamamiento en garantía en la oportunidad legal y oportuna, para lo cual propuso excepciones de mérito, solicitó y aportó las pruebas que se consideraron pertinentes, conducentes y útiles, tal como la solicitud de declaración de parte al representante legal de mi representada **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, que tiene por objeto exponer y aclarar los amparos, exclusiones y condiciones de la Póliza de Auto Liviano No. 022180200/0
3. Frente a lo anterior, el Despacho mediante auto del 19 de septiembre de 20204, al resolver frente al decreto de pruebas, estableció:

“3.2.3. DECLARACIÓN DE PARTE

Se NIEGA la declaración de parte que el apoderado de la parte llamada en garantía efectúa para que lo absuelva su representada ALLIANZ SEGUROS S.A., pues dicha citación procede a petición de la contraparte, además para ello dicho extremo de la litis tuvo la oportunidad de intervenir en defensa de sus intereses a través de la contestación del llamamiento en garantía, además, pues aceptar dicha solicitud sería preconstituir la prueba. Lo anterior sin perjuicio de la facultad que tiene el despacho para citar a los antes mencionados, para efecto de lo previsto en el Art. 372 del CGP”.

4. Sin embargo, la declaración de parte solicitada como medio de prueba en la contestación de la demanda es una prueba diferente a lo que respecta del interrogatorio de parte, regulada por el artículo 198 del Código General del Proceso.

Una vez determinados los hechos que anteceden, me permito interponer dentro del término legal, RECURSO DE REPOSICIÓN, en contra del Auto proferido el día 19 de septiembre de 2024.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO EN QUE SE FUNDA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.

LA DECISIÓN DE NEGAR LA PRUEBA DE DECLARACIÓN DE PARTE DEL REPRESENTANTE LEGAL DE ALLIANZ SEGUROS S.A. SOLICITADA ES JURÍDICAMENTE INCORRECTA, DADO QUE LA PRUEBA SOLICITADA REUNE LOS REQUISITOS LEGALES PRECEPTUADOS EN EL ARTÍCULO 198 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

En consonancia con lo que se viene reseñando líneas atrás, debe advertirse que, contrario a lo interpretado por el Despacho mediante providencia de 19 de septiembre de 2024, la solicitud probatoria realizada por mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. no tiene como única finalidad, la declaración de la propia parte, la cual no va encaminada a perseguir una respuesta meramente afirmativa o negativa o una confesión del que se cita, como lo es en sí la utilidad probatoria de un interrogatorio de parte, sino a contextualizar o aclarar al Juzgador sobre los presupuestos de hecho constitutivos o desestimatorios dispuestos en la contestación de la demanda, brindar claridad sobre los presupuestos y condiciones particulares aplicables a la Póliza de Seguro objeto de demanda por parte del Representante legal de la Compañía.

Para claridad de lo anterior, véase que el legislador realizó una distinción clara entre declaración de parte y la confesión, conforme a los medios de prueba solicitados por las partes, acorde se desprende de lo dispuesto en artículo 165 del Código General del Proceso, el cual indica lo

siguiente:

“Artículo 165. Medios de prueba

Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, *el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.*

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.” (Énfasis añadido).

Cuerpo normativo que se acompaña al artículo 198 y 191 *ibídem*, cuando indican que “*el juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso*” y “*la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de pruebas*” respectivamente, evidenciando con ello, la existencia de dos medios probatorios autónomos, que pueden ser en efecto, utilizados por las partes, entendiéndose para el caso en concreto, como parte demandante, parte demandada y llamado en garantía, como medio de prueba en un proceso judicial como el aquí incoado.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC9197-2022 lo ha explicado en los siguientes términos:

“Queda claro, entonces, que la versión de la parte sí tiene relevancia en el proceso civil no solo en lo que la perjudique, sino también en cuanto le favorezca o en tanto le resulte neutra a sus intereses. Es tan relevante, pertinente y necesaria la declaración de la parte en el proceso jurisdiccional, que el Código General del Proceso, expedido en coherencia con los postulados y principios que sirven de faro al Estado Constitucional y Social de

Derecho, democrático, participativo y pluralista implementado en la Carta Política de 1991, la positivizó, y lo hizo cuando autorizó a cada litigante para brindar al proceso su versión de los hechos y previno al juez para que la valore en comunión con las demás pruebas.

Nótese cómo en el artículo 165, referido a los medios de prueba, distinguió entre declaración de parte y confesión, lo que reafirmó en el artículo 198 cuando estableció que «el juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso» y reiteró al final de ese precepto al consagrar que «la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo a las reglas generales de apreciación de las pruebas». Con ello no solo desterró la restricción impuesta por el derecho romano y medieval, sino que le dio carta de naturaleza propia a la declaración de parte y primacía al derecho superlativo que tiene toda persona a ser oída por el funcionario que la va a juzgar, sin necesidad de que el juez o su contraparte la llamen a interrogatorio, sino por su propia iniciativa, lo que concuerda con el artículo 29 de la Constitución Política que consagra el debido proceso dentro del cual se halla ínsito el derecho de defensa y contradicción, así como la garantía que tiene todo justiciable para ser escuchado y que está prevista en el artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a cuyo tenor «toda persona tiene derecho a ser oída por los jueces o tribunales (...) para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil» y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en el artículo 10 establece que «toda persona tiene derecho (...) a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial».

*Por consiguiente, **en el caso objeto de control constitucional el fallador debió apreciar libremente la exposición factual de los demandados y valorarla acorde con las pautas trazadas en el estatuto procesal, a fin de***

cotejar su contenido con los demás elementos de prueba obrantes en el infolio y extraer, de ese escrutinio, el mayor convencimiento posible y útil para zanjar la pendencia. Como no lo hizo, incurrió en un defecto fáctico que habrá que remediar. (Énfasis añadido).

En igual medida, frente a la importancia que atañe la declaración de parte el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante Sentencia de segunda instancia que data del 28 de octubre de 2019 dentro del proceso de radicado 15759333300220180019901, recordó el cambio normativo que generó el Código General del Proceso en relación con el interrogatorio de parte. En efecto, a la luz de las normas procesales vigentes, este no sólo se practica con fines de confesión, sino que, tiene como objeto otro medio de prueba el cual corresponde a la declaración o testimonio de parte. Así, a juicio de magistrado sustanciador, la declaración de parte se considera actualmente una prueba de carácter autónomo que se deriva del interrogatorio, el cual es necesario para aclarar aspectos relevantes relacionados con el asunto en discusión, ya que, las afirmaciones de la parte tienen mayor cercanía con los hechos, y será al juez a quien le corresponderá hacer el juicio de credibilidad al momento de valorar la prueba. En efecto, rememoró que en el anterior estatuto procesal la característica primordial del interrogatorio de parte era la que ser solicitado por la parte contraria o por el juez. Sin embargo, el Código General del Proceso reevaluó esa concepción jurídica para permitir que cualquiera de los sujetos procesales solicite su propia declaración a través del interrogatorio.

En virtud de lo anterior, concluyó el Tribunal que el nuevo Código General del Proceso permite a las partes rendir su versión de los hechos cuando la declaración es pedida por la propia parte, y la valoración de esta se realizará como cualquier otro medio probatorio. Bajo ese entendido, aseveró que negar el interrogatorio solicitado por la propia parte, desconocería lo establecido en el artículo 165 del Código General del Proceso, el cual dispuso la declaración de parte como medio de prueba y se afectarían las garantías constitucionalmente protegidas dentro del proceso.

Luego, en desarrollo de dicho fundamento, el Despacho no debió confundir el medio probatorio solicitado oportunamente con la contestación de la demanda presentada por mi representada

ALLIANZ SEGUROS S.A., específicamente denominado “**DECLARACIÓN DE PARTE**”, con el medio probatorio de “interrogatorio de parte” cuando indicó en el auto objeto de recurso que: *“dicha citación procede a petición de la contraparte, además para ello dicho extremo de la litis tuvo la oportunidad de intervenir en defensa de sus intereses a través de la contestación del llamamiento en garantía, además, pues aceptar dicha solicitud sería preconstituir la prueba”*. Sino por el contrario, se solicita la declaración de parte es con la finalidad de aclarar y esclarecer de la mejor manera la relación contractual entre el demandante y mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A., en virtud de la Póliza de Auto Liviano No. 022180200/0, en caso de que exista la remota posibilidad de una declaratoria de responsabilidad civil de los asegurados.

Con todo y lo anterior, la prueba solicitada cumple plenamente con los requisitos extrínsecos contemplados en el artículo 168 del Código General del proceso:

- En cuanto a la pertinencia: Sin que implique confesión alguna y en el remoto caso que se declare civilmente responsable a los llamantes en garantía, la declaración de parte podrá ser valorada por parte del Juez bajo los principios de la razonabilidad y la sana crítica, la relación asegurada – asegurador, así como sus claridades respecto de los presupuestos aplicables a la modalidad del contrato de seguro objeto de llamamiento.
- En cuanto a la conducencia: La declaración de parte conformada de la citación del representante legal de la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., resulta idónea para demostrar en el momento procesal oportuno las excepciones propuestas en la contestación de la demanda y llamamiento en garantía, entre otras, las denominadas: *“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DEL SEGURO, INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA, POR CUANTO NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE AUTO LIVIANO No. 022180200/0, RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE AUTO LIVIANO NO. 022180200/0, CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS, EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO”*, por cuanto de

la misma, se puede formar claridad y pleno convencimiento del Juez, al momento de pasar por el tamiz del juzgador a quien le concierne por su puesto emplear los métodos de valoración instituidos por la Ley, respecto de la modalidad particular de la Póliza y su empleo particular al caso en concreto.

- En cuanto a la oportunidad: La declaración de parte fue solicitada como medio probatorio en la contestación de la demanda, la que, a su vez, fue presentada ante el Despacho dentro de la oportunidad legalmente establecida.
- En cuanto a la licitud: La prueba no contravine derechos fundamentales u otros constitucionales, por cuanto no es nula de pleno derecho.

De manera que, en definitiva y ante el cumplimiento de los requisitos de solicitud probatoria y la viabilidad de la declaración de parte en los procesos como el que hoy nos atañe, resulta imperioso que el Despacho revoque parcialmente el auto del 19 de septiembre de 2024 en lo que respecta específicamente a la declaración de parte del Representante Legal de la compañía que represento, esto es, ALLIANZ SEGUROS S.A., y en su defecto, se ordene su decreto, en tanto estos resultan conducentes, pertinentes y útiles de cara a los hechos que rodean la presente litis.

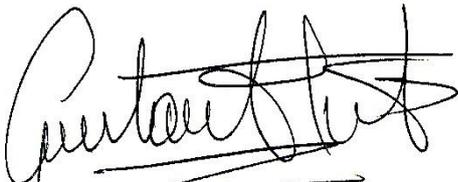
III. SOLICITUD

Solicito al Despacho se sirva **REVOCAR** parcialmente el Auto proferido el 19 de septiembre de 2024 y notificado por estado del 20 de septiembre de la presente anualidad, el cual niega el decreto y práctica de la declaración de parte del Representante Legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., y en su lugar se ordene, lo siguiente:

PRIMERO: El decreto y práctica de la declaración del representante legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la

contestación de la demanda y, especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Seguro Auto Liviano No. 022180200/0.

Del señor Juez,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.